Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.5619/2023**

Sujeto Obligado: **Alcaldía La Magdalena Contreras**

Comisionado Ponente: **Marina Alicia San Martín Rebolloso**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **dieciocho de octubre de dos mil veintitrés**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO

RESUMEN CIUDADANO

PONENCIA DE LA COMISIONADA CIUDADANA

MARINA A. SAN MARTÍN REBOLLOSO

NÚMERO DE EXPEDIENTE	TIPO DE SOLICITUD	FECHA EN QUE RESOLVIMOS
INFOCDMX/RR.IP.5619/2023	ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA	18 de octubre de 2023.

¿A QUIÉN SE DIRIGIÓ LA SOLICITUD (SUJETO OBLIGADO)?

Alcaldía La Magdalena Contreras

¿QUÉ SE PIDIÓ?

Documento ingresado por el administrador de la unidad habitacional Independencia para solicitar el apoyo de la Alcaldía para realizar eventos relacionados con las fiestas patrias.

¿QUÉ RESPUESTA SE DIO?

El sujeto obligado turno la solictud a dos de sus unidades administrativas.

¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ LA PERSONA SOLICITANTE?

Por la falta de búsqueda exhaustiva y por la información que no corresponde con lo solicitado.

¿QUÉ RESOLVIMOS Y POR QUÉ?

MODIFICAR la respuesta del sujeto obligado.

¿QUÉ SE ENTREGARÁ?

Una nueva búsqueda de la información, asegurando que la misma verse sobre lo solicitado en el folio 92074723001335, asimismo, oriente a la persona recurrente pueda ingresar su solicitud de información ante el Instituto Mexicano del Seguro Social**.**

PALABRAS CLAVE

Administración, apoyo, personas servidoras públicas, acceso a documentos, evento público, plaza pública.

COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA LA MAGDALENA CONTRERAS

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.5619/2023

En la Ciudad de México, a dieciocho de octubre de dos mil veintitrés.

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.5619/2023**, generado con motivo del recurso interpuesto por la parte recurrente en contra de la Alcaldía La Magdalena Contreras**,** se formula resolución en atención a los siguientes:

ANTECEDENTES:

I. Presentación de la solicitud. El quince de agosto de dos mil veintitrés, se tuvo a la persona particular presentando una solicitud de acceso a la información pública, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, a la que correspondió el número de folio **092074723001335**, mediante la cual se solicitó a la **Alcaldía La Magdalena Contreras** lo siguiente:

> "Se solicita copia del documento ingresado por el Administrador de la Unidad Habitacional independencia para solicitar el apoyo de la alcaldía la Magdalena Contreras para realizar eventos relacionados con las fiestas patrias correspondientes a los días 15, 16, 17 de septiembre de 2023.en la Plaza Cívica de la Unidad Habitacional Independencia ubicada en la alcaldía la Magdalena Contreras CDMX y que es propiedad del IMSS." (sic)
>
> **Medio para recibir notificaciones:** Correo electrónico
>
> **Medio de Entrega:** Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT.

II. Respuesta a la solicitud. El veintiocho de agosto de dos mil veintitrés, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el sujeto obligado respondió a la solicitud de la particular, entregando el oficio número LMC/DGJyG/DPC/0764/2023, de fecha diecisiete de agosto de dos mil veintitrés, suscrito por la Directora de Participación Ciudadana, el cual señala lo siguiente:

> "…
> Por este conducto, de conformidad con lo establecido en los Artículos 1, 2, 3, 4, 7, 8, 11, 13, 192, 208, 211, 212 y 214 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (LTAIPRCCM); y en la relación a la solicitud de acceso a la Información con número de FOLIO 092074723001335, que a la letra dice:
>
> "Se solicita copia del documento ingresado por el Administrador de la Unidad Habitacional independencia para solicitar el apoyo de la alcaldía la Magdalena Contreras para realizar eventos relacionados con las fiestas patrias correspondientes a los días 15, 16, 17 de

septiembre de 2023.en la Plaza Cívica de la Unidad Habitacional Independencia ubicada en la alcaldía la Magdalena Contreras CDMX y que es propiedad del IMSS" sic

En respuesta a su solicitud de información pública, me permito informarle que, de acuerdo con las atribuciones administrativas de esta Dirección a mi cargo, plasmadas en el Manual Administrativo vigente, no le compete dicha información.
…" (Sic)

Asimismo, el sujeto obligado adjuntó a su respuesta Oficio número LMC/DGDS/0132/2023, de fecha dieciséis de agosto de dos mil veintitrés, suscrito por la Directora General de Desarrollo Social, el cual señala lo siguiente:

"…
Por este conducto y en respuesta a las solicitudes de Información Públicas con número de folios 092074723001334 y 092074723001335, ingresadas por la Plataforma Nacional de Transparencia en la cual solicita la siguiente información:

"Se solicita copia del documento ingresado por el C. Oscar Ricardo Tejeda Patiño para solicitar el apoyo de la alcaldía la Magdalena Contreras para realizar eventos relacionados con las fiestas patrias correspondientes a los días 15, 16, 17 de septiembre de 2023.en la Plaza Cívica de la Unidad Habitacional Independencia ubicada en la alcaldía la Magdalena Contreras CDMX y que es propiedad del IMSS." (SIC).

Al respecto le informo que está Dirección General a mi cargo no genera ni detenta la información solicitada, conforme lo establecido en el Manual Administrativo de este Órgano Político Administrativo vigente con número de registro MA-34/011122-MACO-1265B8D, por lo que tendrá que turnar esta solicitud al área correspondiente.
..." (Sic)

III. Presentación del recurso de revisión. El cuatro de septiembre de dos mil veintitrés, la persona recurrente, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el sujeto obligado a su solicitud de acceso a la información pública, por el que señaló lo siguiente:

Acto o resolución que recurre:
"No se está dando respuesta a mi solicitud de información, es responsabilidad del sujeto obligado enviar mi solicitud al area que corresponda, en uno de los escritos que se me da como supuesta respuesta menciona que mi solicitud de información es sobre OSCAR RICARDO TEJEDA PATIÑO y siendo que mi solicitud de información fué sobre el ADMINISTRADOR de la Unidad Habitacional Independencia no sobre la persona en mención, Por los motivos anteriores requiero el sujeto obligado responda mi solicitud de información en el sentido estricto

en que se pregunta y envié mi solicitud de información al ente que corresponda dentro de su organización administrativa. “ (sic)

IV. Turno. El cuatro de septiembre de dos mil veintitrés, la Secretaría Técnica de este Instituto tuvo por recibido el recurso de revisión descrito en el numeral anterior, al que correspondió el número **INFOCDMX/RR.IP.5619/2023**, y lo turnó a la Ponencia de la **Comisionada Ciudadana Marina Alicia San Martin Rebolloso** para que instruyera el procedimiento correspondiente.

V. Admisión. El siete de septiembre de dos mil veintitrés, este Instituto, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237, 239 y 243, fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **admitió a trámite** el presente recurso de revisión interpuesto, en el que recayó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.5619/2023.**

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, puso a disposición de las partes el expediente de mérito, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

VI. Alegatos. El veintiocho de septiembre de dos mil veintitrés, este Instituto recibió los alegatos del sujeto obligado a través del oficio número UACM/UT/2487/2023, de fecha cinco de septiembre de dos mil veintitrés, suscrito por la Encargada de Despecho de la Unidad de Transparencia, a través de la cual señaló como oficios adjuntos las siguientes:

“…
Se informa que, mediante los siguientes oficios manifiestan lo propio con respecto al Recurso de Revisión INFOCDMX/RR.IP.5795/2023:

• LMC/DGDS/1249/2023 de fecha 26 de septiembre de 2023, suscrito por la Directora General de Desarrollo Social.

• LMC/DGAF/2980/2023 de fecha 27 de septiembre de 2023, suscrito por el Director General de Administración y Finanzas.

AMC/DGJG/DEG/919/2023 de fecha 25 de septiembre de 2023, suscrito por el Director Ejecutivo de Gobierno,

LMC/DGES/SPSIEA/JUDPDSEySN/329/2023 de fecha 25 de septiembre de 202, suscrito por el Jefe de la Unidad Departamental de Proyectos de Desarrollo Sustentable, Estudios y Seguimiento Normativo.

LMC/DGJG/DPC/0853/2023 de fecha 22 de septiembre de 2023, suscrito por la Directora de Participación Ciudadana

LMC/DGPSE/371/2023 de fecha 25 de septiembre de 2023, suscrito por el Director General de Planeación, Seguimiento y Evaluación.

LMC/DGODU/2868/2023 de fecha 26 de septiembre de 2023, suscrito por el Director General de Obras y Desarrollo Urbano.

LMC/DGDFE/891/2023 de fecha 26 de septiembre de 2023, suscrito por la Directora General de Desarrollo y Fomento Económico.

LMC/DGJG/DEAJ/2543/2023 de fecha 26 de septiembre de 2023, suscrito por Director de Asuntos Jurídicos".
…"

VII. Cierre. El doce de octubre de dos mil veintitrés, se decretó el cierre del periodo de instrucción y ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que fue debidamente substanciado el expediente en que se actúa, como consta de las actuaciones que obran en el mismo y que no existe diligencia pendiente de desahogo se ordenó emitir la resolución que conforme a derecho proceda, de acuerdo con las siguientes

C O N S I D E R A C I O N E S:

PRIMERA. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para conocer respecto del asunto, con fundamento en lo establecido en el artículo 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 7 apartados D y E y 49 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 37, 53, fracción II, 239 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 2, 12, fracción IV, 14, fracciones III, IV y VII, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDA. Causales de improcedencia o sobreseimiento. Previo al análisis de fondo del presente recurso de revisión, esta autoridad realizará un estudio de oficio de las causales de improcedencia y de sobreseimiento.

Causales de improcedencia**.** El artículo 248 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, establece lo siguiente:

> **Artículo 248**. El recurso será desechado por improcedente cuando:
> I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley;
> II. Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa interpuesta por el recurrente;
> III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;
> IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley;
> V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada; o
> VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

Al contrastar las hipótesis de improcedencia que marca la ley con los hechos acreditados en los expedientes se constata que:

I. El recurso de revisión fue interpuesto en el periodo de quince días que marca el artículo 236 de la Ley de la materia.
II. No se acreditó la existencia de medio de defensa alguno ante tribunales relacionado con el asunto que está siendo tramitado.
III. Dada la materia de la controversia, el recurso de revisión encuadra en la hipótesis de procedencia marcada por las fracciones IV y V del artículo 234 de la Ley de la materia.
IV. En el caso concreto, no hubo ninguna prevención a la parte recurrente, por lo que el recurso de mérito se admitió a trámite por acuerdo del día siete de septiembre de dos mil veintitrés.
V. El recurrente no impugna la veracidad de la información recibida.
VI. El recurrente no amplió su solicitud de información a través del medio de impugnación.

En consecuencia, este Instituto concluye que no se actualiza alguna causal de improcedencia prevista por la Ley de Transparencia local, por lo que a continuación se analizarán si existe alguna hipótesis que acredite el sobreseimiento.

TERCERA. Descripción de hechos y planteamiento de la controversia.

La persona recurrente solicito copia del documento ingresado por el administrador de la Unidad Habitacional Independencia, para solicitar el apoyo del sujeto obligado, para realizar eventos relacionados con las fiestas patrias correspondientes a los días 15, 16 y 17 de septiembre de 2023; lo anterior teniendo lugar en la Plaza Cívica ubicada en la demarcación territorial del sujeto obligado y que dicho **inmueble pertenece al IMSS**.

El sujeto obligado a través de su **Dirección de Participación Ciudadana y su Dirección General de Desarrollo Social** indicó no ser competentes para conocer de la información solicitada, de acuerdo con su Manual administrativo.

De igual modo, la **Dirección General de Desarrollo Social,** manifestó no ser competente para conocer de la información solicitada, no obstante, del oficio remitido en respuesta por el área en comento, se puede observar que la descripción de la solicitud de la cual se pronuncia no corresponde a la solicitud con número de folio 92074723001335.

Derivado de la respuesta del sujeto obligado a la solicitud de información realizada por la persona recurrente, esta i**mpugno** la falta de búsqueda exhaustiva al no turnar a las áreas correspondientes, toda vez que solo se limita a manifestarse de 2 direcciones, de las cuales una se pronunció por una solicitud distinta a la presentada por la persona ahora recurrente, por lo que medularmente su agravió recae en la falta de fundamentación y/o motivación y la falta de congruencia y exhaustividad **(agravio 1)**, así como la entrega de información que no corresponde a lo solicitado **(agravio 2)**.

En atención a lo expuesto, el sujeto obligado en vía de alegatos envió una respuesta complementaría, siendo notificada a la persona recurrente a través del medio señalado.

CUARTA. Estudio de la controversia. Determinado lo anterior; revisaremos la atención otorgada por el sujeto obligado a la solicitud que dio origen a este recurso y daremos respuesta al siguiente cuestionamiento:

- **¿El sujeto obligado colmo la solicitud de Información pública?**

Para dar respuesta al planteamiento anterior, es imprescindible establecer lo que la regulación determina, por ello, en primer lugar, vamos a revisar lo que mandata nuestra Ley de Transparencia local, en los siguientes artículos:

> *"**Artículo 2**. Toda la información generada o en posesión de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.*
> ***[…]***
> ***Artículo 3.** El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información. Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.*
> *…"*

Los artículos antes citados, refieren que el derecho de acceso a la información pública es un derecho humano que abarca el solicitar, investigar, difundir y buscar información que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados, ya sea porque estos las generaron o la poseen en atención a sus funciones, por lo que se le considera un bien común de dominio público, toda vez que al tratarse de acciones ejercidas por un servidor público, este lo hace en representación del Estado, por lo que le pertenece a todos y debe ser accesible a cualquier persona, ya sea que los particulares la puedan consultar por encontrarse publicada en cualquier medio de difusión o porque la requieren a través de una solicitud de acceso a la información, siempre y cuando no encuadre en una de las excepciones contempladas por la ley.

De igual forma la ley replica los principios y medidas que deben regir el actuar de los sujetos obligados para hacer valer el derecho a saber, como lo indican los artículos 11, 13, 14, que a continuación se transcriben:

> *"**Artículo 11.** El Instituto y los sujetos obligados deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los principios de **certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia**.*
>
> ***Artículo 12**. (…)*

Artículo 13. Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, *para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley General, así como demás normas aplicables.*

(Énfasis resaltado)

Artículo 14*. En la generación, publicación y entrega de información se deberá garantizar que ésta sea accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y atenderá las necesidades del Derecho de Acceso a la Información* ***Pública de toda persona****.*

Los sujetos obligados buscarán, en todo momento, que la información generada tenga un lenguaje sencillo para cualquier persona, para tal efecto, se coordinarán con las instancias correspondientes para garantizar, su accesibilidad y traducción a la lengua indígena de los pueblos y barrios originarios, y comunidades indígenas residentes de la Ciudad de México cuando así se solicite."

De acuerdo con lo estipulado, los sujetos obligados en todo momento deben observar los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia. Esto en el acceso a la información se traduce a que los documentos, datos y respuestas que proporcionen deben ser veraces, entregados completos y en el menor tiempo posible, sin tener preferencias en la atención ni servir a intereses propios, siempre ajustándose a lo establecido por las normas que los regulan, priorizando la mayor y más fácil divulgación.

Para cumplir con dichos principios, se debe tomar en cuenta que toda la información que se encuentre en los archivos del sujeto obligado, ya sea porque, en atención a sus atribuciones, fue generada por el mismo, obtenida, adquirida, transformada o por cualquier circunstancia la posee, siempre será pública a menos que se encuentre contemplada dentro de las hipótesis que limitan el derecho de acceso a la información, que se refieren a la clasificación en sus dos vertientes, pero de no ser así, los entes con carácter de públicos tienen la obligación de proporcionar a toda persona la información que requiera y en caso de duda deberá priorizar la máxima publicidad y el

principio pro persona, por lo que deberá permitir el acceso en todos los medios y con las mayores acciones y esfuerzos posibles.

En ese sentido, el sujeto obligado, al ser un Ente que se encuentra dentro del catálogo de sujetos obligados debe proporcionar la información que, de acuerdo con sus atribuciones y facultades establecidas en las normas que la regulan, haya generado o se encuentre en su posesión.

Ahora bien, **en resumen**, se determinó que el agravió emana de **la falta de búsqueda exhaustiva y en su caso la entrega de información que no corresponde con lo solicitado**, razón que al admitir el presente recurso de revisión el sujeto obligado, así como la persona solicitante contaban con un plazo de 7 días hábiles para realizar la entrega de alegatos y manifestaciones, así como posibles respuestas complementarías, razón que como fue señalado en los antecedentes de este ocurso, el sujeto obligado realizó la entrega de una respuesta complementaría.

Bajo este orden de ideas, para efecto de determinar si se actualiza la hipótesis normativa prevista en la fracción II, del artículo 249 de la Ley de Transparencia, se estima pertinente reproducir dicho precepto normativo en su parte conducente:

TÍTULO OCTAVO
DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA
Capítulo I
Del Recurso de Revisión

Artículo 249. *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

…
II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o
…

De acuerdo con el precepto anterior, procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto Obligado que deje sin efectos el primero, y que restituya a la parte recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado, quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte inconforme.

Para ello, es necesario que la respuesta complementaria cumpla con los siguientes requisitos.

1. Que satisfaga el requerimiento de la solicitud, o en su caso el agravio invocado por el recurrente, dejando sin efectos el acto impugnado.
2. Que exista constancia de la notificación de la respuesta al recurrente, a través del medio señalado para oír y recibir notificaciones.

Así, una vez admitido el presente recurso de revisión, el sujeto obligado hizo del conocimiento de este Instituto la emisión y notificación de un alcance de respuesta a la persona recurrente, a través del medio señalado para tales efectos, indicando la entrega de lo siguiente:

- LMC/DGDS/1249/2023 de fecha 26 de septiembre de 2023, suscrito por la Directora General de Desarrollo Social.
- LMC/DGAF/2980/2023 de fecha 27 de septiembre de 2023, suscrito por el Director General de Administración y Finanzas.
- AMC/DGJyG/DEG/919/2023 de fecha 25 de septiembre de 2023, suscrito por el Director Ejecutivo de Gobierno,
- LMC/DGES/SPSIEA/JUDPDSEySN/329/2023 de fecha 25 de septiembre de 2023, suscrito por el Jefe de la Unidad Departamental de Proyectos de Desarrollo Sustentable, Estudios y Seguimiento Normativo.
- LMC/DGJyG/DPC/0853/2023 de fecha 22 de septiembre de 2023, suscrito por la Directora de Participación Ciudadana.
- LMC/DGPSE/371/2023 de fecha 25 de septiembre de 2023, suscrito por el Director General de Planeación, Seguimiento y Evaluación.
- LMC/DGODU/2868/2023 de fecha 26 de septiembre de 2023, suscrito por el Director General de Obras y Desarrollo Urbano.
- LMC/DGDFE/891/2023 de fecha 26 de septiembre de 2023, suscrito por la Directora General de Desarrollo y Fomento Económico.
- LMC/DGJyG/DEAJ/2543/2023 de fecha 26 de septiembre de 2023, suscrito por Director de Asuntos Jurídicos.

La Ley local de transparencia señala lo siguiente:

> *"…**Artículo 211**. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada".*

En la respuesta complementaría se puede visualizar que el sujeto obligado turno a todas sus unidades administrativas a fin de justificar así una búsqueda exhaustiva **agravio 1**.

De igual modo, en atención **agravio 2**, la Dirección General de Desarrollo Social, realizó un nuevo pronunciamiento, atendiendo a lo requerido en el folio de solicitud 092074723001335.

No obstante, del análisis minucioso a las documentales remitidas por la Alcaldía, se encontró, que uno de los oficios da atención a una solicitud diversa a la que nos ocupa, como se muestra a continuación:

"…

En atención al oficio LMC/DGMSPyAC/SUT/1299/2023, con fecha del 21 de septiembre de la presente anualidad, por el cual remite copia del recurso de revisión **INFOCDMX.RR.IP.5619/2023**, en relación con la solicitud de información pública con número de **folio 09207423001335**, mediante el cual el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, requiere, se manifieste lo que en derecho convenga, y toda vez que el recurrente basa su impugnación en lo siguiente:

"No se está dando respuesta a mi solicitud de información, es responsabilidad del sujeto obligado enviar mi solicitud al área que corresponda, en uno de los escritos que se me da como supuesta respuesta menciona que mi solicitud de información es sobre OSCAR RICARDO TEJADA PATIÑO y siendo que mi solicitud de información fue sobre el ADMINISTRADOR de la Unidad Habitacional Independencia no sobre la persona en mención,

Por los motivos anteriores requiero el sujeto obligado responda mi solicitud de información en el sentido estricto en que se pregunta y envié mi solicitud de información al ente que corresponda dentro de su organización administrativa".

Al respecto, le informo que esta Dirección General a mi cargo reitera su respuesta emitida a través del oficio **LMC/DGPSE/355/2023** de fecha 13 de septiembre de 2023, en relación a que no se encontró documento ingresado por el C. Oscar Ricardo Tejada Patiño para solicitar el apoyo de la Alcaldía La Magdalena Contreras para realizar eventos relaciones con las fiestas patrias en la Plaza Cívica de la Unidad Habitacional Independencia.

…"

En consecuencia, es claro que el sujeto obligado, intento subsanar a través de su respuesta complementaria, sin embargo, ello no puede considerarse una atención **EXHAUSTIVA** a la solicitud, ya que como se advirtió, existe pronunciamiento a una solicitud de información diversa a la que corresponde el folio **092074723001335,** lo que no genera certeza jurídica.

Ahora bien, es necesario establecer que desde la solicitud inicial se establece una posible **competencia a un sujeto obligado diverso, en el caso específico al Instituto Mexicano del Seguro Social, (IMSS)**.

Por los razonamientos expresados, se puede establecer que el domicilio ubicado **puede ser un inmueble de propiedad privada o en su caso, una zona común pública perteneciente al IMSS.**

Así bajo los argumentos vertidos es importante señalar que el Instituto Mexicano del Seguro Social **es un Ente de carácter Federal**, entonces bajo ese entendido, se da cuenta que si bien el Sujeto obligado en su solicitud primigenia tuvo indicios de una incompetencia **debió de orientar, fundar y motivar la posible causal que señalé la competencia de un sujeto obligado diverso y señalar los datos correspondientes para que la persona recurrente pueda ingresar su solicitud de información**.

Es por tal motivo; se infringió lo dispuesto en el artículo 6, fracción X, de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, que prevé lo siguiente:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL
TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO

> Artículo 6º.- Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:
>
> X. Expedirse de **manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados** o previstos por las normas."

De acuerdo con el artículo transcrito, son considerados válidos los actos administrativos que reúnan, entre otros elementos, los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan, **y guarden concordancia entre lo pedido y la respuesta;** y por lo segundo, se pronuncie expresamente sobre la solicitud en cuestión.

Dicho lo anterior, es dable concluir en el caso que nos ocupa que el sujeto obligado no atendió de la solicitud del mérito, por lo que los agravios hechos valer por la persona recurrente devienen **fundados.**

En consecuencia, con fundamento en lo expuesto a lo largo del presente Considerando, así como con fundamento en la fracción IV, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta

autoridad resolutora considera procedente **Modificar** la respuesta del Sujeto Obligado, a efecto de que realice lo siguiente:

- ✓ Realice nuevamente una búsqueda exhaustiva de la información, asegurando que la respuesta de las áreas, atiendan lo solicitado a través de la solicitud de información con folio 092074723001335 y no a una solicitud diversa.

- ✓ En un criterio de búsqueda más amplio, oriente funde y motive las razones pertinentes para que la persona recurrente pueda ingresar su solicitud de información ante el Instituto Mexicano del Seguro Social.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente en un plazo de **DIEZ DÍAS** hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

QUINTO. Responsabilidad. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como a la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, por lo que no es procedente dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en los considerandos de la presente resolución y con fundamento en lo que establece el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el sujeto obligado.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado

en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.sanmartin@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. Este Instituto, a través de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana Marina Alicia San Martín Rebolloso, dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica, en términos del Acuerdo mediante el cual, se adicionan y modifican diversas disposiciones al Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, relativas a la facultad de las Comisionadas y los Comisionados, a través de las respectivas ponencias, para dar seguimiento al cumplimiento de las resoluciones que emita el Pleno, aprobado en Sesión Publica el dos de octubre de dos mil veinte.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto, y al sujeto obligado a través de los medios de comunicación legalmente establecidos.